



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO LEÓN DÍEZ y ALIANZA MUNDIAL S.A.
RADICADO	05001 31 03 009- <b>2019-00087</b> -00
ASUNTO	Dispone enviar proceso a la Supersociedades y oficiar por secretaria / Requiere a la ejecutante, so pena desistimiento tácito

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 17 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 y ante la apertura del trámite de reorganización empresarial del codemandado señor Fernando Díez Cardona, el cual se encuentra en etapa de liquidación por adjudicación, se requirió a la parte demandante para que en el término de ejecutoria indicara si prescindía del cobro del crédito base de la ejecución al garante o deudor solidario Alianza Mundial S.A., sin embargo, aquel guardó silencio.

Así las cosas, en voces de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020, se dispone la remisión del expediente virtual a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso que por reorganización allí se adelanta respecto del acá demandado **FERNANDO DÍEZ CARDONA**, y que fuera dispuesto en auto No.2018-02-019049 del 20 de septiembre de 2018, el cual se encuentra en etapa de apertura del proceso de liquidación por adjudicación, de acuerdo al certificado de estado del proceso expedido por la Supersociedades obrante en el archivo digital No.08.2.

Así mismo, y en la forma ordenada por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se deja a disposición del Juez Concursal las medidas cautelares decretadas en este asunto contra el codemandado Fernando Díez Cardona,

<sup>1</sup> Archivo digital No.11.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

previstas en los numerales tercero al sexto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Por Secretaría comuníquese en tal sentido, tanto a la Superintendencia como a las entidades a donde se dirigió la orden de embargo.

Finalmente, como la parte demandante no prescindió de continuar el proceso con la sociedad codemandada ALIANZA MUNDIAL S.A., se le requiere para que en el término de 30 días a partir de la notificación de este auto, realice las diligencias tendientes a enterar de la orden de apremio como de su aclaración, a la ejecutada ALIANZA MUNDIAL S.A., e integrar así el contradictorio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ  
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Folio 42 archivo 01

Código de verificación: **33ccfa56c4b74bdec17d85587ede07ad93455e39e704a33cc8957d8e2e31b265**

Documento generado en 26/07/2021 02:09:20 PM